

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE BERNARD SAMUEL  
KEISER.**

**RES. EX. N° 7/ROL D-185-2022**

**SANTIAGO, 24 DE JUNIO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, el “Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-185-2022**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-185-2022**, de fecha 12 de septiembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-185-2022, con la formulación de cargos en contra de Bernard Samuel Keiser (en adelante, “el titular”), titular del proyecto “Ampliación sondajes exploratorios de restos históricos en Puerto Inglés, isla Robinson Crusoe”, calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 214, de 19 de noviembre de 2012 (en adelante, “RCA N° 214/2012”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. Dicha resolución fue debidamente notificada mediante carta certificada.

2. El referido proyecto consiste en la realización de sondajes exploratorios en un área de 30 por 70 m, con el fin de determinar la existencia de restos históricos que podrían situarse al interior de una caverna subterránea en el sector de Puerto Inglés, en un polígono situado a 50 m del sector denominado como “Dschubba”. El área de los sondajes



exploratorios ya ha sido excavada arqueológicamente hasta la roca madre bajo autorizaciones ambientales previas.

3. La Res. Ex. N° 1/Rol D-185-2022 otorgó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y de 15 días hábiles para la formulación de descargos. Al efecto, el 17 de octubre de 2022, dentro del plazo ampliado a través de la **Res. Ex. N° 2/Rol D-185-2022** de 30 de septiembre de 2022, el titular presentó un PDC.

4. El 13 de enero de 2023, por medio del Memorándum D.S.C. N° 31, se derivó el PDC presentado al Fiscal de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo, de conformidad a la orgánica vigente a dicha fecha.

5. El 13 de enero de 2023, por medio de la **Res. Ex. N° 3/Rol D-185-2022**, se efectuaron observaciones al PDC, para que fueran incorporadas en una nueva versión.

6. El 3 de febrero de 2023, por medio de Ord. N° 27/2023, la Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), solicitó tener presente al momento de resolver el PDC, algunas consideraciones relativas a los cargos y la propuesta de PDC del titular. Así, para el cargo N° 1 se refiere a la necesidad de conocer el potencial de erosión del lugar donde se realizaron los sondajes, y la eventual recuperación de praderas con medidas correctivas o de apoyo a la restauración natural. Por su parte, para el cargo N° 2, se refiere a la necesidad de descartar que la ocupación de la cueva haya generado algún efecto en el lugar, en las paredes, accesos u otros. Para lo anterior, sugiere la realización de estudios de especialistas idóneos en las mencionadas materias.

7. El 10 de febrero de 2023, dentro del plazo ampliado a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol D-185-2022** de 27 de enero de 2023, el titular presentó un PDC Refundido, acompañando los siguientes documentos: Anexo N°1: Medios de verificación acción N°1; Anexo N°2: Expediente de la Consulta de Pertinencia de ingreso a SEIA del Proyecto “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”.

8. Con fecha 3 de mayo de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-185-2022**, se tuvo por presentado el PDC refundido y se otorgó traslado al titular para que se pronunciase respecto del Ord. N° 27/2023 de CONAF.

9. El 5 de mayo de 2023, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud del titular, como da cuenta el acta respectiva del expediente.

10. El 9 de mayo de 2023, dentro del plazo ampliado a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-185-2022** de 4 de mayo de 2022, el titular evacuó el traslado y presentó un “PDC actualizado” con anexos, en particular, un informe técnico específico para dar respuesta a lo sostenido por CONAF. En este escrito, el titular manifestó que el sitio en el cual se realizaron excavaciones en virtud de la RCA N°214/2012, se limpió y cerró definitivamente en agosto de 2020, con la última campaña. Indicó, asimismo, que producto del cargo N° 1 solo se habría

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



generado un efecto negativo sobre el paisaje, de carácter temporal y acotado, y que habría durado hasta que terminaron los trabajos de limpieza y cierre hace casi 3 años. Respecto al cargo N° 2, indicó que la ocupación de la cueva habría sido en eventos puntuales de lluvia intensa, producto de lo cual se habría afectado la belleza escénica y la experiencia recreativa de los visitantes, lo que se habría agotado “*con inmediatez*”, conforme a lo indicado por el titular.

11. Con fecha 31 de agosto de 2023, por medio del Memorándum DSC N° 595, se reasignaron los encargados del procedimiento, designando a Valentina Varas Fry como Fiscal Instructora titular.

12. Con fecha 11 de septiembre de 2023, por medio de Ordinario N° 201/2023, la CONAF remitió a esta Superintendencia antecedentes actualizados a la fecha, referentes a solicitudes presentadas por el titular, con el propósito de pedir autorización para ingresar al Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández, para ejecutar el proyecto “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”.

13. Respecto a la presentación de un PDC actualizado en esta etapa, se hace presente que ello se considerará y se tendrá a la vista por la SMA como una complementación del programa de cumplimiento refundido presentado, en lo que corresponda, y no como un nuevo PDC. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880<sup>1</sup>.

14. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa de cumplimiento refundido y sus complementaciones, presentado por el titular para las infracciones imputadas.

16. Para ello, cabe recordar que esta Superintendencia imputó cargos a través de la formulación de cargos de las siguientes infracciones comprendidas dentro del artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto incumplimientos a las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental, en este caso, la RCA N° 214/2012: **Cargo N°1: “No implementar, en los sectores de acopio de material excavado, material impermeable que evite el derrame de estos y su mezcla con el suelo”** y Cargo

<sup>1</sup> Artículo 10 de la Ley N° 19.880: “Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.”  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



**Nº2: “Levantar campamento al interior de la cueva de Alejandro Selkirk”.** Por su parte, ambas infracciones fueron clasificadas de leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

**i) Criterio de integridad**

17. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las **acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

18. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos. En el presente caso, se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de Bernard Samuel Keiser, un conjunto de 6 acciones principales por medio de las cuales se aborda los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-185-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del examen que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

19. Luego, el segundo aspecto que se analiza se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>2</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada, así como una propuesta de acciones y metas para contenerlos y reducirlos, o eliminarlos. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>3</sup>.

20. En consecuencia, se analizará para ambos cargos formulados, el criterio de integridad en relación con los efectos de la infracción, debiendo tener en consideración que el titular acompañó a su presentación de 9 de mayo de 2023, el Informe Técnico respuesta Ord. N° 27 CONAF, elaborado por SGA Gestión Ambiental en mayo de 2023 (en adelante, “Informe Técnico”) y un set de fotografías, que darían cuenta del estado del sector intervenido y de la cueva de Alejandro Selkirk a dicha fecha.

21. Para el **Cargo N° 1**, consistente en **“No implementar, en los sectores de acopio de material excavado, material impermeable que evite el derrame de estos y su mezcla con el suelo”**, el titular reconoce la generación de un **efecto negativo sobre el paisaje**, producto del arrastre de material generado por la falta de implementación de material impermeable. Sin embargo, indica que este habría sido **temporal y acotado**, pues el sitio se habría cerrado y limpiado definitivamente en agosto del año 2020. Luego, señala que **“No existen**

<sup>2</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>3</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



*otros efectos negativos en atención a que en la zona no hay presencia de elementos sensibles como vegetación y fauna que pudieran verse afectados”, y enseguida, que “no hay daño ambiental y no existen actualmente efectos negativos en el medio ambiente o salud de la población relacionados con la infracción”.*

22. Que, dicho reconocimiento de efectos negativos sobre el paisaje corresponde a un planteamiento consistente con las principales aristas ambientales identificadas en la formulación de cargos y en las medidas de la RCA consideradas como infringidas. En efecto, el considerando 3.9.2 de la RCA N° 214/2012, imputado como incumplido, en el cargo N° 1, dispone que “[...] Los sectores de acopio estarán provistos de un material impermeable que evitará que se derrame y mezcle con el suelo o que sea esparcido por el viento. En caso de ser necesario, se recubrirá el material con lona o malla de color verde para **evitar impactos negativos sobre el paisaje** [...]” (énfasis agregado).

23. Por lo tanto, lo planteado por el titular, resulta coherente con los elementos de juicio que obran en el caso.

24. Por otro lado, a partir del análisis de los antecedentes referidos, en el presente caso existe incertidumbre respecto de la generación de efectos negativos sobre el suelo, en la época de la comisión de la infracción imputada, por las razones que se indican a continuación.

25. En este sentido, cabe señalar que los suelos degradados son poco favorables para el establecimiento de la vegetación y representan el filtro abiótico fundamental que condiciona en gran medida la colonización natural<sup>4</sup> existiendo, por tanto, limitantes físicas, químicas y biológicas en los suelos degradados para el establecimiento de las plantas<sup>5</sup>. En este sentido, dentro de los indicadores de calidad de suelo podemos encontrar los físicos, químicos y biológicos<sup>6</sup>. Las propiedades físicas más útiles como indicadores de la calidad del suelo son las relacionadas con el arreglo de las partículas y los poros y con la estabilidad de los agregados, las cuales reflejan la manera en que el suelo acepta, retiene y transmite agua a las plantas, así como sus limitaciones para la emergencia de las plántulas y el crecimiento de las raíces<sup>7</sup>.

26. Para el caso del suelo de la zona intervenida, se debe considerar que la RCA del proyecto ya establecía una condición afectada por actividades

<sup>4</sup> Rondón, J. A., & Vidal, R. (2005). Establecimiento de la cubierta vegetal en áreas degradadas (principios y métodos). *Revista Forestal Latinoamericana*, 20(2), 63-82.

<sup>5</sup> Pywell, R. F., Bullock, J. M., Roy, D. B., Warman, L., Walker, K., & Rothery, P. (2003). Plant traits as predictors of performance in ecological restoration. *Journal of Applied Ecology*, 40(1), 65-77.

<sup>6</sup> García, Y, Ramírez, Wendy, & Sánchez, Saray. (2012). Indicadores de la calidad de los suelos: una nueva manera de evaluar este recurso. *Pastos y Forrajes*, 35(2), 125-138. Recuperado en 21 de agosto de 2023.

<sup>7</sup> Acevedo, E. et al. Criterios de calidad de suelo agrícola. *Ministerio de la Agricultura. Servicio agrícola y ganadero. Gobierno de Chile*. 205 p.



antrópicas en el sector<sup>8</sup>. Asimismo, se pudo identificar la existencia de procesos erosivos naturales<sup>9</sup> propios de un suelo de origen volcánico<sup>10</sup>. En este sentido, se aprecia en las fotografías acompañadas por Bernard Keiser, que datarían de mayo de 2023, la emergencia de cobertura herbácea en el área intervenida, representa parte de un proceso natural de restauración del suelo posterior a la acción del proyecto. Por otro lado, el informe técnico contenido en el traslado del titular de fecha 9 de mayo de 2023, indica ausencia de nuevas cárcavas, lo que descarta el inicio de procesos erosivos producto de la intervención, como también se observa una cobertura vegetal similar al resto de la pradera en que se emplaza, lo que potencialmente podría significar una igualdad en sus propiedades.

27. Atendidas las características de las obras materiales, esto es, excavaciones de 30 por 70 metros, el tiempo transcurrido desde los sondajes objeto de la imputación (aproximadamente 3 años) y que el titular reconoce efectos sobre el componente paisaje, se estima que no existen antecedentes suficientes para reconocer un efecto negativo adicional producto de los hechos imputados al Cargo N° 1.

28. En lo que se refiere al **Cargo N°2**, consistente en ***“Levantar campamento al interior de la cueva de Alejandro Selkirk”***, los hechos fueron constatados mediante registro fotográfico de la utilización de la cueva de Alejandro Selkirk como campamento y lugar de reposo por el titular. Al respecto, en el considerando 11.4 de la RCA N° 214/2012, se indica que el proyecto, si bien se emplaza dentro del Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández, no producirá efectos sobre esta área protegida, ya que la ejecución de los sondajes no generaría impactos significativos como emisiones, residuos, etc., a su vez, se establece que el titular debe dar estricto cumplimiento a una serie de condiciones, entre ellas que ***“No se podrá levantar campamento al interior ni en los alrededores de la Cueva de Alejandro Selkirk, ya que esto afecta la belleza escénica y la experiencia recreativa de los visitantes”***.

29. A raíz de lo anterior, y según da cuenta el Programa de Cumplimiento presentado, el titular reconoce la generación de un efecto negativo asociado a la afectación de la belleza escénica y la experiencia recreativa de los visitantes. Sin embargo, indica que la afectación habría sido acotada a eventos puntuales de lluvia intensa, en la que los trabajadores del proyecto de sondajes y funcionarios del Parque se cobijaban en la cueva de Alejandro Selkirk por periodos cortos.

<sup>8</sup> “El área solicitada en donde se realizarán los sondajes exploratorios se ha excavado arqueológicamente hasta la roca madre bajo autorizaciones ambientales previas (R.E. N° 518/99 del 11.10.99, y R.E. N° 205/04 del 07.10.04, ambas de COREMA Región de Valparaíso)” (cons. 3.1. RCA N° 214/2012) y “Que el proyecto se localizará en el sector de Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández, Provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso, en un área previamente explorada mediante excavaciones arqueológicas” (cons. 3.3 RCA N° 214/2012).

<sup>9</sup> “Son suelos ubicados por sobre los 250 a 300 msnm, originados de cenizas volcánicas, delgados, con un perfil de tipo A/C con horizontes superficiales fuertemente orgánicos y de texturas medias a moderadamente gruesas, ligeramente estructurados de bloques subangulares. Presentan procesos de erosión laminar ligera en razón de las fuertes pendientes y lluvias de tipo esporádico”. Punto 1.3. “Síntesis Medioambiental del Archipiélago Juan Fernández” C. Suelos. Plan de Manejo Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández, CONAF (2009).

<sup>10</sup> Punto 1.3. “Síntesis Medioambiental del Archipiélago Juan Fernández” B. Geología y morfología. Plan de Manejo Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández, CONAF (2009).  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



30. Luego, expone que dicha afectación habría sido puntual y eliminada al momento de ser desocupada por los trabajadores, y dejada en las mismas condiciones, agotándose los efectos con inmediatez, según indicó. Por tanto, a su juicio, y considerando la ocurrencia acotada de efectos, no corresponderían acciones orientadas a la mitigación de los efectos, pues estos ya no permanecerían en la actualidad. En tal sentido, de los Informes de Fiscalización Ambiental y de la información entregada por la CONAF, si bien se acredita el uso temporal de la cueva de Alejandro Selkirk por parte del titular, no constan antecedentes que permitan acreditar que la afectación de la belleza escénica y a la experiencia de los visitantes se mantenga en el tiempo, se haya extendido más allá del periodo de ejecución del proyecto, o que haya generado algún otro tipo de impacto en la cueva.

31. En complemento de lo anterior, el titular evacuó traslado con fecha 9 de mayo de 2023, respondiendo a las observaciones realizadas por la CONAF en el Ordinario N° 27, indicando que, en consideración al tiempo transcurrido y el hecho de que visitantes utilizarían la cueva como refugio, no se podría asegurar que, en caso de detectar efectos dentro de la cueva, estas no puedan ser atribuibles a terceros ajenos, complementando dicho informe con fotografías del sitio tomadas el 8 de mayo de 2023. En dicho reporte fotográfico, es posible apreciar que la cueva no se encuentra ocupada por personas, ni se aprecian materiales o desechos en su interior o entorno, y en que se puede advertir escrituras de tipo *grafiti* atribuibles a visitantes de las cuevas.

32. Debido a lo anterior, esta Superintendencia concluye que efectivamente existieron efectos temporales y acotados sobre la belleza escénica y experiencia recreativa de los visitantes al momento de utilizar la cueva, tal como lo reconoce el titular en su programa de cumplimiento. Sin embargo, estos fueron eliminados al momento en que los trabajadores desocuparon el sitio, en la fase de cierre del proyecto. Por otro lado, de la información entregada por la CONAF, tanto en su denuncia, como en las presentaciones realizadas en el marco de este procedimiento sancionatorio, de los Informes de Fiscalización Ambiental y del Informe Técnico presentado por el titular, no se observan indicios de la generación de efectos negativos sobre la cueva.

33. En definitiva, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por el titular, es posible considerar que respecto del Cargo N° 1 se generaron efectos sobre el componente paisaje, mientras que respecto del Cargo N° 2 se generaron efectos sobre la belleza escénica y experiencia recreativa de la Cueva de Alejandro Selkirk, en ambos casos con el carácter de temporal y acotados. **De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del titular.**

34. Por su parte, para ambas infracciones, el titular en los hechos propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos. Mientras que para el Cargo N°1, se hace cargo de los efectos por medio de la acción N°1, para el Cargo N°2, si bien no propuso formalmente una acción, demostró mediante el Informe Técnico y las fotografías adjuntas, que la Cueva de Alejandro Selkirk fue desocupada y limpiada de materiales utilizados por los trabajadores del proyecto, haciéndose cargo de los efectos asociados a la infracción. En dicho sentido, se deberá incorporar dicha actividad de limpieza y desocupación de la Cueva de Alejandro Selkirk como una nueva acción para el Cargo N°2, según se indicará en el acápite correspondiente.



35. Así las cosas, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones, **el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad al contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.**

36. No obstante, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, según será indicado en la presente resolución.

#### ii) Criterio de eficacia

37. Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que **las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos** de los hechos constitutivos de infracción. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

#### B.1 Cargo N° 1:

38. Para abordar el cargo imputado, el titular compromete la ejecución del siguiente plan de acciones y metas:

**Tabla N°1: Plan de acciones y metas del Cargo N° 1**

Meta	Acciones
<ul style="list-style-type: none"><li>• Cumplimiento de la RCA N°214/2012, mediante la limpieza y cierre del sitio en el que se realizaron los sondajes exploratorios.</li><li>• Implementar material impermeable en sectores de acopio para evitar que se derrame y mezcle con el suelo o que sea esparcido por el viento, en el desarrollo del Proyecto “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”.</li></ul>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. (Ejecutada) Limpieza y cierre del sitio de sondajes exploratorios.</li><li>2. (Por ejecutar) Informar a los trabajadores e intervinientes en el marco del Proyecto “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”, de la obligación de implementación de material impermeable sobre el acopio de material de excavación, así como de los valores y objetos de protección del área.</li><li>3. (Por ejecutar) Reportar cada 2 semanas a la SMA el avance de las actividades y estado del sitio asociado al Proyecto “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”.<sup>11</sup></li></ol>

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado por titular

- i) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento.

<sup>11</sup> Acción incorporada a Programa de Cumplimiento refundido, mediante complementación presentada con fecha 9 de mayo de 2023.





39. En el presente plan de acciones y metas propuesto para el Cargo N°1, **la Acción N°1 presenta una doble faz, al encontrarse orientada conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también a abordar el efecto reconocido por el titular.**

40. Por un lado, dicha **acción permite abordar adecuadamente el efecto negativo reconocido por Bernard Samuel Keiser**, sobre el paisaje, provocado por la no implementación en los sectores de acopio de material excavado, de material impermeable que evite el derrame de estos y su mezcla con el suelo. Al respecto, el titular informó que dicho efecto *“se eliminó mediante la limpieza y cierre del sitio en el que se realizaron los sondajes exploratorios”*. Dicha medida se contiene en la **Acción N°1: “Limpieza y cierre del sitio de sondajes exploratorios”**, la cual, según informa el titular, se encuentra ejecutada, y se refiere al cierre efectuado con posterioridad a las excavaciones del proyecto aprobado por la RCA N° 214/2012, esto es, en agosto de 2020, habiéndose realizado la restitución del material excavado y removido, a su sitio original, y posterior nivelación del terreno con maquinaria.

41. Del registro fotográfico presentado por el titular como Anexo N°1 de la complementación al Programa de Cumplimiento, se pueden apreciar las labores de restitución del material extraído al sector original, y la posterior nivelación del área con una máquina excavadora. Asimismo, de dichas fotografías, también se identifica una cubierta vegetal sobre la zona con material restituido, así como la ausencia de nuevas cárcavas.

42. Lo anterior, se complementa con las declaraciones juradas de dos trabajadores, que dicen haber realizado, junto a otros trabajadores, *“labores de limpieza y cierre del sitio en el cual se desarrollaron los sondajes exploratorios de restos históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe, Región de Valparaíso; proyecto de titularidad de Bernard Keiser”*.

43. A mayor abundancia, no se han presentado nuevas denuncias que den cuenta de un cambio en el paisaje del sector en cuestión.

44. Por otro lado, se estima que la realización de la limpieza y cierre del sitio en el que ejecutaron los sondajes, **es una medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida**, siendo esta la RCA N° 214/2012.

45. Aquello, toda vez que, se indica en el acápite 3.9.2. Etapa de Operación de dicho instrumento, que, dentro de las actividades se contempla la recuperación del área de sondajes, para lo cual indica que *“Una vez terminados los sondeos, si estos no son exitosos, se procederá a devolver el material excavado al área de 20 por 20 m, dejándola en las condiciones iniciales según procedimientos ya aplicados exitosamente (...). En Adenda N°1 el titular aclara que una vez terminados los sondajes, el material se devolverá al terreno y se nivelará”*. A su vez, para la etapa de abandono, contenida en el apartado 3.9.3. del instrumento, se indica que *“el titular informa que al cierre de cada campaña de sondajes se procederá a la restitución del área intervenida a la condición mas próxima a la condición original en la cual se encontraba el terreno”*.



46. En ese sentido, la presente acción se encuentra alineada con el marco de acción contemplado en la RCA N° 214/2012 para la fase de cierre del proyecto, permitiendo entonces, mediante la restitución del material excavado a su sitio original y posterior nivelación del área, la restitución del área intervenida a la condición más similar a la que se encontraba el terreno, previo a la ejecución del proyecto, y que correspondía a la obligación, en la fase de cierre, respecto a la componente ambiental evaluada (suelo).

47. En consecuencia, esta Superintendencia estima que **la Acción N°1 por sí sola cumple con el criterio de eficacia, toda vez que se hace cargo de eliminar el efecto producido por la infracción imputada en el Cargo N°1, y también logra un adecuado retorno al cumplimiento normativo.**

48. Por consiguiente, las **Acciones N° 2 y 3**, propuestas por el titular para abordar el Cargo N°1, deberán ser eliminadas, en razón de que, solo podrían ser implementadas en el marco del nuevo proyecto de Bernard Samuel Keiser, “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”, respecto del cual no se tiene certeza de su ejecución, según se expondrá a continuación.

49. Al respecto, el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) respecto del Proyecto “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”<sup>12</sup> (en adelante, “nuevo proyecto” o “Sondaje de Descarte”) con fecha 10 de febrero de 2022, el cual consiste en *“un sondaje de descarte, realizado sin maquinaria pesada, en forma enteramente manual y en un área ya evaluada ambientalmente por diversas resoluciones de calificación ambiental, para descartar la presencia de restos históricos en un sector de 13 por 15 metros, próximo a Dschubba, en Puerto Inglés”*. De conformidad con lo señalado mediante la Res. Ex. N°202299101987, de 16 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, el nuevo proyecto no debe someterse de manera obligatoria al SEIA de forma previa a su ejecución.

50. En consideración a que el proyecto “Ampliación sondajes exploratorios de restos históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”, objeto de **la RCA N°214/2012 se encuentra en su totalidad ejecutado, culminando con el cierre y limpieza del área intervenida- lo que se llevó a cabo en agosto de 2020**, tal como da cuenta el titular en el presente procedimiento sancionatorio- y, por tanto, no existiendo la posibilidad de implementar las medidas propuestas en el marco de la RCA, sumado a la similitud con el nuevo proyecto de “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”, es que **el titular propone en su Programa de Cumplimiento, extender y, por tanto, condicionar las acciones para el retorno al cumplimiento, a las obras del nuevo proyecto.**

51. Es importante indicar que, la obtención de la Resolución Exenta que dispone que el nuevo proyecto de Sondaje de Descarte no debe ingresar al SEIA de manera obligatoria, no asegura su ejecución.

52. En efecto, los proyectos de sondajes, tanto los ya ejecutados como el nuevo proyecto, se emplazan dentro del Parque Nacional Archipiélago Juan

<sup>12</sup> Expediente PERTI-2022-2787.



Fernández, creado a través del Decreto Supremo N° 103 de 1935, del Ministerio de Tierras y Colonización, el cual es administrado por la CONAF. En dicho orden de ideas, y según consta de los antecedentes presentados por la Dirección Regional de Valparaíso de CONAF, con fecha 11 de septiembre de 2023, a dicha fecha, el titular ha solicitado en dos ocasiones autorización de ingreso al Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández, con el fin de ejecutar las actividades del proyecto de “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés”, siendo ambas denegadas por su administración.

53. De los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que el titular no cuenta actualmente con autorización por parte de la CONAF, como ente administrador del Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández, para hacer ingreso y ejecutar las obras del proyecto de Sondaje de Descarte.

54. Asimismo, del tenor de las respuestas oficiales de la CONAF, que se pronuncian sobre las solicitudes de ingreso al Parque, referidas en el considerando precedente, se desprende que el criterio de dicho ente administrador para autorizar el ingreso en los términos propuestos por el titular, es categórico en el sentido de que el Proyecto de Sondajes, con su diseño actual, no cumple con los estándares requeridos por el administrador del Parque para que se permita su ingreso o ejecución frente a esta situación, la obtención por parte del titular de la autorización de ingreso y ejecución del proyecto en el Parque Nacional, constituye un hecho futuro e incierto.

55. Lo anterior significa que la ejecución de las medidas contenidas y propuestas en las Acciones N° 2 y 3 del programa de cumplimiento presentado por el titular, las cuales se ejecutarían en el marco del Sondaje de Descarte, dependerán de que la Corporación Nacional Forestal lo autorice y le permita el acceso al Parque Nacional, lo que **supone una subordinación a este hecho futuro e incierto, lo que no se condice con el criterio de eficacia que rige la aprobación de un PDC, y que, en este caso, resulta adicionalmente redundante, en cuanto a través de las acciones que por este acto se aprueban, si permiten dar por acreditado el retorno al cumplimiento.**

56. Al respecto, el mismo titular en su PDC, reconoce la posibilidad de que el nuevo proyecto no se lleve a cabo, o su inicio se retarde, al referirse a los impedimentos para las Acciones N° 2 y 3. En particular, que, en caso de no ejecutar el Proyecto “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”, *“no habrá trabajadores a los cuales difundir y capacitar”* y *“no habrá actividades de excavación que reportar”*, planteando para dichos impedimentos, como acción alternativa informar de la situación a la SMA, en el Informe Final.

57. Por su parte, la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento de la SMA (en adelante, “Guía PDC”), define los impedimentos como *“condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”*. En efecto, se distinguen dos tipos, primero, el impedimento que implica un retraso o suspensión temporal en la ejecución de la acción, en cuyo caso *“se debe informar la ocurrencia del impedimento, junto con los documentos que la acrediten, las implicancias que tendría el impedimento y las gestiones que se adoptarán. Debe indicarse además el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción en caso que ocurra el impedimento”*.



58. En segundo lugar, está el impedimento que implica no continuar con la ejecución de una determinada acción, ante lo cual *“en este caso excepcional, el impedimento debe ser adecuadamente justificado como tal, proponiéndose siempre una acción alternativa condicionada a su ocurrencia, la cual debe permitir cumplir de manera igualmente satisfactoria las metas del Programa. En este caso se debe informar la ocurrencia del impedimento, junto con los documentos que la acrediten, y activar la ejecución de la acción alternativa que se ha establecido para dicho evento”* (énfasis agregado).

59. Queda de manifiesto de lo indicado en el considerando precedente, que frente a los impedimentos que impliquen no continuar con la ejecución de una determinada acción, el titular debe proponer una acción alternativa que permita cumplir de manera igualmente satisfactoria, las metas u objetivos del PDC, circunstancia que no ocurre en el presente programa de cumplimiento, ya que, respecto de las acciones que contemplan impedimentos, **solo se propone como acción alternativa, informar de aquello a la SMA, pero no contempla gestiones distintas que faculten cumplir de manera satisfactoria los objetivos del PDC.**

60. Por tanto, dada la indeterminación señalada previamente, y que, frente a un posible escenario de falta de autorización para ejecutar el proyecto, no se incorporan acciones alternativas que cumplan de igual forma las metas establecidas en el PDC, no es posible determinar la eficacia de dichas acciones, en términos de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida.

61. Por tanto, y de acuerdo a las consideraciones expuestas, las Acciones N° 2 y 3 del PDC presentado por Bernard Samuel Keiser, deben ser eliminadas.

62. En dicho orden de ideas, y en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, se deberá eliminar la meta de *“Implementar material impermeable en sectores de acopio para evitar que se derrame y mezcle con el suelo o que sea esparcido por el viento, en el desarrollo del Proyecto “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”.*

#### B.2 Cargo N° 2:

63. Para abordar el cargo imputado, el titular compromete la ejecución del siguiente plan de acciones y metas:

**Tabla N°1: Plan de acciones y metas del Cargo N° 2**

Meta	Acciones
<ul style="list-style-type: none"><li>• Compromiso de no utilización de la Cueva de Alejandro Selkirk para cobijo.</li><li>• Elaboración de un protocolo de acción frente a episodios de</li></ul>	<ol style="list-style-type: none"><li>4. (Por ejecutar) Compromiso de no utilizar a futuro la cueva de Alejandro Selkirk para guarecerse de la lluvia o reposar en ella.</li><li>5. (Por ejecutar) Elaboración de un protocolo de acción frente a episodios de lluvia o tormenta que requieran cobijo de los trabajadores, que</li></ol>



<p>lluvia o tormenta que requieran cobijo de los trabajadores, que incluya la prohibición de guarecerse en la Cueva de Alejandro Selkirk.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Difusión del protocolo a los trabajadores.</li> </ul>	<p>incluya la prohibición de guarecerse en la Cueva de Alejandro Selkirk.</p> <p>6. (Por ejecutar) Difusión del protocolo de acción a todos los trabajadores en el desarrollo del Proyecto “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado por titular

i) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

64. El efecto ocasionado por esta infracción y reconocido por el titular, corresponde a la afectación de la belleza escénica y experiencia recreativa de los visitantes, lo cual fue puntual y acotada al periodo en que fue ocupada la cueva. En ese sentido, Bernard Samuel Keiser indica en el PDC que este efecto fue eliminado al momento de desocupar y dejar la cueva en las mismas condiciones, lo cual es respaldado por el anexo fotográfico a la presentación de fecha 9 de mayo de 2023.

65. Sin embargo, el titular, a pesar de que da cuenta de que implementó medidas para eliminar los efectos generados, no las propone como una acción propia en su programa de cumplimiento, debiendo ser parte de este. Es por ello, que esta Superintendencia incorpora de oficio la siguiente acción: “*Limpieza y desocupación de la Cueva de Alejandro Selkirk*”, la cual tendrá el carácter de ejecutada con fecha julio y agosto de 2020 -instancia de cierre de la última campaña de sondajes-, y como medio de verificación, debe reportar el set de fotografías adjuntas a la presentación de 9 de mayo de 2023, que dan cuenta del estado de la cueva, libre de materiales o residuos vinculados al titular y los trabajadores del proyecto de sondajes.

66. Por tanto, **se estima que la Acción: “Limpieza y desocupación de la Cueva de Alejandro Selkirk” permite hacerse cargo del efecto negativo provocado por el hecho infraccional N°2.**

ii) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

67. Del plan de acciones y metas, se estima que **la Acción N°4, permite retornar al cumplimiento respecto del Cargo N°2**, pues, permite cumplir con el objetivo ambiental dispuesto en el Considerando 11.4 de la RCA N° 214/2012, que establece que, en razón de que la ejecución del proyecto tiene lugar dentro del Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández, el titular debía dar cumplimiento a una serie de condiciones, en todas las fases del proyecto, incluida su fase de abandono, entre ellas: “*e) No se podrá levantar campamento al interior ni en los alrededores de la Cueva de Alejandro Selkirk, ya que esto afecta la belleza escénica y experiencia recreativa de los visitantes*”.



68. Así las cosas, el retorno al cumplimiento normativo ocurre y se mantiene mientras el titular, y los trabajadores asociados al proyecto calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N° 214/2012, no hagan uso de la Cueva de Alejandro Selkirk, a lo largo de las distintas fases del proyecto, tal como propone el titular que siga ocurriendo a futuro.

69. En ese sentido, la Acción N°4 deberá modificarse, determinando un plazo de ejecución de un año contado desde la fecha de aprobación del PDC, y desvincularla de la realización del proyecto “Sondaje de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”, debido a las razones indicadas en los considerandos 48° a 61° precedentes. Para acreditar su ejecución, el titular debe suscribir y presentar una declaración jurada señalando su compromiso de no utilizar la Cueva de Alejandro Selkirk por el periodo de un año, respaldando aquel compromiso, con un reporte de fotografías fechadas y georreferenciadas de una periodicidad cuatrimestral, de conformidad con lo indicado en el acápite IV posterior.

70. Por otro lado, en cuanto a las Acciones N° 5 y 6, deben ser eliminadas en razón de los mismos fundamentos contenidos en los considerandos 48° al 61°, referente a las Acciones N° 2 y 3.

71. En conclusión, esta Superintendencia estima que la Acción: **“Compromiso de no utilizar a futuro la cueva de Alejandro Selkirk para guarecerse de la lluvia o reposar en ella”**, y la Acción: **“Limpieza y desocupación de la Cueva de Alejandro Selkirk”** cumplen con el criterio de eficacia, toda vez que permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N°2.

72. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

### iii) Criterio de verificabilidad

73. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que **las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debería incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

74. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



iv) **Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

75. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que "(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

76. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Bernard Samuel Keiser, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. **DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR BERNARD SAMUEL KEISER**

77. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

78. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. **CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

a. **Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1**

79. Respecto de las **metas** asociadas al plan del **Cargo N° 1**, se deberá corregir la primera meta, quedando de la siguiente forma: "*Limpieza y cierre del sitio en el que se realizaron los sondeos exploratorios*". A su vez, se deberá eliminar la meta "*Implementar material impermeable en sectores de acopio para evitar que se derrame y mezcle con el suelo o que sea esparcido por el viento, en el desarrollo del Proyecto "Sondeo de Descarte en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe"*".

80. En cuanto a las **Acciones N° 2 y 3**, deberán ser eliminadas, en razón de lo expuesto en los considerandos 48° al 61°.



## b. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

81. Para las **metas del Cargo N° 2**, se deberá eliminar de la primera meta, la frase *“para cobijo”*. Asimismo, se deberán eliminar las metas relacionadas con: *“Elaboración de un protocolo de acción frente a episodios de lluvia o tormenta que requieran cobijo de los trabajadores, que incluya la prohibición de guarecerse en la Cueva de Alejandro Selkirk”* y *“Difusión del protocolo a los trabajadores”*. A su vez, deberá incorporar la meta de *“Limpieza y desocupación de la Cueva de Alejandro Selkirk”*.

82. Se deberá incorporar una **nueva acción**, que tendrá el carácter de **ejecutada** y como **N° identificador el “2”**, consistente en: ***“Limpieza y desocupación de la Cueva de Alejandro Selkirk”***. En **forma de implementación** debe indicar: *“La cueva de Alejandro Selkirk fue limpiada de todos los materiales, objetos y residuos que se encontraban en su interior, ocupados por los trabajadores del proyecto, dejándola en el mismo estado que se encontraba previo a su ocupación”*. En **plazo de ejecución** debe indicar: julio y agosto de 2020. En **indicador de cumplimiento** debe señalar *“Cueva de Alejandro Selkirk desocupada de trabajadores y libre de materiales y residuos generados por trabajadores del proyecto”*. Como **medios de verificación** deberá ofrecer el *“set de fotografías de fecha mayo de 2023, que dan cuenta del estado de la cueva”*

83. La Acción N°4, consistente en **“Compromiso de no utilizar a futuro la cueva de Alejandro Selkirk para guarecerse de la lluvia o reposar en ella”**, deberá tener el **N° identificador “3”**. En **acción**, debe eliminar la frase *“para guarecerse de la lluvia o reposar en ella”*. En **forma de implementación**, se debe ajustar e indicar: *“La cueva de Alejandro Selkirk no ha sido ocupada por el titular desde la constatación del hecho infraccional y no será ocupada por trabajadores del proyecto, por un periodo de un año desde la aprobación del programa de cumplimiento, para lo cual Bernard Samuel Keiser firmará una declaración jurada en la que plasme el compromiso adquirido. Asimismo, se entregará un reporte cuatrimestral de fotografías fechadas y georreferenciadas que demuestren el estado de la cueva, en el periodo de un año desde la aprobación del PDC”*. En **plazo de ejecución** deberá indicar 12 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento. En **indicadores de cumplimiento**, debe indicar: *1. Cueva de Alejandro Selkirk sin ocupación por parte de trabajadores de proyecto “Ampliación sondajes exploratorios de restos históricos en Puerto Inglés, isla Robinson Crusoe” y limpia de materiales y residuos generados por ellos y; 2. Declaración jurada firmada por el titular del proyecto*. En **medios de verificación**, debe agregar a los reportes de avance y final, fotografías fechadas y georreferenciadas de la cueva de Alejandro Selkirk. Se deben eliminar los **impedimentos y acciones alternativas**.

84. Las **Acciones N° 5 y 6** deberán ser eliminadas, de conformidad a lo expuesto en el considerando 70°.

85. Se deberá incorporar una **nueva acción**, que tendrá el carácter de **por ejecutar** y como **N° identificador el “4”**, consistente en: ***“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.”*** En **forma de implementación** debe indicar: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile”*





información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC". En **plazo de ejecución** debe indicar: "En forma inmediata desde la notificación de la Resolución que apruebe el PDC y en forma permanente durante toda la vigencia del mismo". En **indicador de cumplimiento** debe señalar "Comprobantes electrónicos generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.". En **impedimentos** deberá indicar: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes" y como **acción alternativa**: "Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación".

#### c. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

86. Se debe ajustar el plazo del reporte inicial a 20 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

87. Se deberá incluir la presentación de reportes de avances, de conformidad con lo indicado para la Acción N°3, en relación con el registro fotográfico que debe ser reportado cada cuatro meses.

88. Se deberá ajustar el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR EVACUADO TRASLADO** del titular de fecha 9 de mayo de 2023.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por el titular en escrito de 9 de mayo de 2023.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por CONAF en Ordinario N° 201/2023, ingresado con fecha 11 de septiembre de 2023.

IV. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Bernard Samuel Keiser, con fecha 10 de febrero de 2023.

V. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en el acápite IV de la parte considerativa de la presente resolución.



**VI. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-185-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VII. SEÑALAR** que **Bernard Samuel Keiser** deberá **cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**VIII. HACER PRESENTE** que **Bernard Samuel Keiser** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

**IX. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por **Bernard Samuel Keiser**, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$60.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**XI. HACER PRESENTE** a **Bernard Samuel Keiser**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-185-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**XII. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**XIII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **13 meses**, tal como se establece para la Acción N°3, incorporada de oficio por esta Superintendencia. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

**XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los apoderados de Bernard Keiser, Constanza Pelayo [REDACTED] Felipe Meneses [REDACTED] y Verónica Fernández [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura División Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/AMB/GBS/VVF

**Carta certificada:**

- Apoderados de Bernard Keiser, Constanza Pelayo [REDACTED] Felipe Meneses [REDACTED] y Verónica Fernández [REDACTED]
- CONAF Región de Valparaíso.

**C.C.:**

- Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

**D-185-2022**

